************[1]**

VS.

JUEZA CALIFICADORA MUNICIPAL DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 383/2021 J.T.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ensenada, Baja California, diecinueve de abril de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la resolución administrativa impugnada.

GLOSARIO

- *parte actora:* **********[1].

- *jueza calificadora*: Hayleen Villavicencio Espinoza; jueza calificadora municipal de Ensenada, Baja California.

- *Reglamento*: Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.

- *Ley del Tribunal:* Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

- *Tribunal Estatal:* Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el tres de agosto de dos mil veintiuno.

II. Resolución impugnada. La resolución administrativa del veintisiete de julio de dos mil veintiuno, dictada por la *jueza calificadora* con motivo de recurso de inconformidad

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

interpuesto en contra de la boleta de infracción de tránsito número **********$_2$, levantada en fecha veinticuatro de julio de dos mil veintiuno.

III. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del veinte de agosto de dos mil veintiuno.

IV. Contestación de demanda. La *jueza calificadora* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 064 a 069.

V. Citación. Transcurrido el plazo a las partes para formular alegatos, sin haberlo hecho, quedaron citadas para oír sentencia sin necesidad de hacer una declaratoria expresa.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de resolución emitida por autoridad de la administración pública municipal de Ensenada, Baja California; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal,* es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por Pleno del *Tribunal Estatal* en sesión del siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1. Infundada e inoperante la causal de improcedencia hecha valer por la *jueza calificadora*.

Afirma que el presente juicio debe ser declarado improcedente en términos de la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo **40** de la abrogada Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California; porque el *acto reclamado (sic)* fue consentido tácitamente, y porque además sí fundo y motivo la resolución del recurso de inconformidad.

Como se adelantó, los argumentos de referencia son infundados e inoperantes; pues para que surja el consentimiento tácito que alude el artículo **54**, fracción IV, primer párrafo, de la L*ey del Tribunal*, es menester demostrar que el demandante no promovió medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio contencioso ante el T*ribunal Estatal*, en los plazos de ley, en contra del acto o resolución impugnada.

Para el caso de estudio, la *parte actora* sí promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución del recurso de inconformidad, dentro del plazo de quince días previsto en el artículo **62**, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*; toda vez que desde de la fecha su emisión (veintisiete de julio de dos mil veintiuno) al día en que se presentó la demanda en su contra (tres de agosto de dos mil veintiuno) aún no transcurría la totalidad de dicho plazo.

Además, el hecho de que la resolución impugnada se encuentre fundada y motivada no es una causal que impida a la suscrita juzgadora conocer de su legalidad; pues precisamente constituye materia de análisis ante esta

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

instancia jurisdiccional el determinar y resolver si la actuación de la autoridad administrativa, al emitir su resolución, fue apegada a derecho.

En tal sentido, si se afirma que la resolución impugnada se encuentra fundada y motivada, no constituye un impedimento del particular -*parte actora*- para controvertirla, ya que justamente si estima que es lesiva a sus derechos, en sentencia se determinará si su dictado fue o no debidamente fundado y motivado.

Así, las causales de improcedencia que prevé la *Ley del Tribunal* necesariamente versan sobre cuestiones que impidan al juzgador posicionarse sobre la legalidad del acto o resolución impugnada; sin que sea obstáculo para la *parte actora* poder controvertir su legalidad por el simple hecho de que la autoridad administrativa sostenga que sí se encuentra fundado y motivado.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

La *jueza calificadora*, en resolución administrativa del veintisiete de julio de dos mil veintiuno, resolvió que queda firme la boleta de infracción de tránsito número **********$_2$.

La cuestión a dilucidar en la presente controversia es resolver sobre la legalidad de dicha resolución administrativa; atendiendo a los motivos de inconformidad que en su contra se hicieren valer en la demanda.

1.2 En la resolución impugnada no se analizaron todos los agravios hechos valer en el recurso de inconformidad.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

El último párrafo del artículo **66** de la *Ley del Tribunal*, establece lo siguiente:

> Tratándose de resoluciones administrativas dictadas en recursos administrativos, el demandante deberá expresar motivos de inconformidad contra éstas, y simultáneamente podrá repetir, como motivos de inconformidad, los agravios expresados dentro del recurso intentado, o expresar nuevos motivos de inconformidad contra el acto administrativo que se impugnó dentro del recurso. En todos los casos el demandante se deberá sujetar a lo dispuesto en la fracción VIII.

El dispositivo legal transcrito impone el deber necesario de expresar motivos de inconformidad en contra de la resolución dictada en recurso administrativo. A su vez, concede el derecho de repetir en la demanda, ahora como motivos de inconformidad, los agravios expresados dentro del recurso, o bien, hacer valer nuevos motivos de inconformidad contra del acto que impugnó en el recurso.

En tal sentido, al momento de dictarse la sentencia definitiva se estará, en su caso, en aptitud de analizar la legalidad de acto que fue materia del recurso interpuesto en sede administrativa. Es decir, el precepto legal en estudio consigna el principio de «litis abierta», conforme al cual los juzgadores del *Tribunal Estatal* se encuentran en aptitud de examinar las cuestiones de fondo que fueren hechas valer en contra del acto recurrido.

Sin embargo, el citado principio de «litis abierta» no consigna la facultad de analizar en primer término la legalidad del acto recurrido; ya que este fue sometido a su análisis en sede administrativa para el dictado de una resolución. Por tanto, ésta última (resolución del recurso)

VERSIÓN PÚBLICA

constituye la actuación que se somete a controversia en el juicio de nulidad, y sobre la cual habrá de posicionarse sobre su nulidad o validez conforme a los motivos de inconformidad expresados en su contra.

Así pues, y solo en el caso de resultar su nulidad se estará en aptitud de estudiar, ahora como motivos de inconformidad, los agravios en contra del acto recurrido (ya sean nuevos o repetidos), a fin de impartir una justicia completa sobre el fondo del acto recurrido, y evitar que la autoridad pueda volver a posicionarse sobre el mismo.

Expuesto lo anterior, de la revisión de los argumentos que se invocan en el primero de los motivos de inconformidad, la *parte actora* aduce que en la resolución impugnada no existió pronunciamiento y análisis de todos los agravios de su recurso de inconformidad. Al respecto, indicó lo siguiente:

> «Finalmente, la juez en su resolución se quedó corta, pues nada dijo ni contestó respecto a mi tercer y cuarto motivo de inconformidad, de ahí, el motivo de mis agravios o inconformidad con la resolución recurrida, pues aparte de estar hecha al aventón como se dice coloquialmente, no es clara, ni mucho menos precisa, y no atendió en todos los puntos mis motivos de inconformidad como se expondrá de la copia que exhibo como prueba documental.»

Los argumentos de referencia son fundados y operantes, por lo siguiente.

El artículo **246 QUINQUIES** del *Reglamento* establece, en la parte que aquí interesa, que en la resolución de la autoridad administrativa se examinarán todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente; y que en el caso

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

de uno de ellos sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

A su vez, el diverso numeral **246 SEPTIES** del *Reglamento,* impone la obligación al juez de referirse a todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, pudiendo corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que considere violados cuya notoria e incapacidad se advierta.

En el caso de estudio, la *parte actora* en su tercer agravio de su recurso (hecho valer como motivo de inconformidad), alegó que el acto recurrido (boleta de infracción de tránsito), no se expresó con exactitud el fundamento que concede facultad material y territorial a la autoridad en materia de tránsito, y lo cual consideró que le dejó en estado de indefensión, al desconocer si la autoridad contaba con facultades expresas para poder infraccionarlo.

En el cuarto de los agravios (también hecho valer como motivo de inconformidad), la *parte actora* controvirtió el hecho de que no se fundó ni motivó la retención de un vehículo y tarjeta de circulación, como garantía del pago de las multas que le fuesen impuesta por infracciones de tránsito.

De la revisión de los considerandos de la resolución impugnada, particularmente del tercero, se advierte que la *jueza calificadora* en ningún momento atiende ni se pronuncia sobre la eficacia de los argumentos relativos a la falta de fundamentación de la competencia de la autoridad para levantar la boleta de infracción de tránsito número **********$_2$, ni de la ausencia de fundamentos y motivos para retener en garantía del pago de las multas un vehículo y

VERSIÓN PÚBLICA

tarjeta de circulación; esto es, no señala las razones o motivos por los cuales estima que los agravios tercero y cuarto son infundados e inoperantes para desvirtuar la validez de dicha boleta de infracción de tránsito; violando por tanto la garantía de audiencia en perjuicio de la *parte actora*, al dejar de emitir un pronunciamiento completo y amplio de los agravios propuestos, tal y como los numerales **246 QUINQUIES** y **246 SEPTIES** del *Reglamento*.

Sirve de apoyo a lo anterior, y aplicable por analogía al presente asunto, la tesis de jurisprudencia que a la letra dice:

> **AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, OMISIÓN DEL ESTUDIO TOTAL DE LOS. IMPLICA VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.** Es violatoria de garantías la sentencia mediante la cual la autoridad responsable no da contestación a los agravios o a la totalidad de los mismos sometidos a su consideración, dado que ello es contrario a una técnica jurídica procesal adecuada, la que obliga a exponer invariablemente los razonamientos en que una autoridad apoya sus determinaciones para declarar fundados o infundados los agravios que le son invocados, de manera que la sentencia que no se apega a esto desatiende el derecho de petición y la garantía de audiencia tutelados por los artículos 8o. y 14 constitucionales.
>
> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
>
> III.1o.P. J/12
>
> Amparo directo 352/90. 30 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Lira Martínez. Secretario: Arturo Ramírez Pérez.
>
> Amparo directo 21/99. 20 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Guadalupe Cabral Parra. Secretario: Joaquín Santoyo Medina.

VERSIÓN PÚBLICA

Amparo directo 398/99. 30 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Cedillo Orozco. Secretario: Fernando Cortés Delgado.

Amparo directo 3/2002. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ana Victoria Cárdenas Muñoz, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: María Dolores Celia Sánchez Rodelas.

Amparo directo 22/2002. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Lira Martínez. Secretario: Alberto Espinoza Márquez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XV, Junio de 2002. Pág. 437. **Tesis de Jurisprudencia.**

Por lo tanto, y al tenor de tales premisas, en la especie se actualiza la causal de nulidad contenida en la fracción IV del artículo **108** de la *Ley del Tribunal*, para efecto de declararse la nulidad de la resolución impugnada, por virtud de dejarse de aplicar las disposiciones debidas, específicamente los aludidos artículos **246 QUINQUIES** y **246 SEPTIES** del *Reglamento,* en cuanto al deber de analizar y pronunciarse sobre la eficacia de todos los agravios hechos valer en recurso de inconformidad.

Ahora bien, al resultar nula la resolución impugnada lo conducente [con base en el principio de «litis abierta» que rige esta causa], es iniciar el estudio de los argumentos que, como motivos de inconformidad, la *parte actora* planteó en contra de la boleta de infracción de infracción de tránsito número **********$_2$, ya sean nuevos o repetidos (agravios hechos valer en el recurso de inconformidad).

En caso específico, la *parte actora* en su demanda

VERSIÓN PÚBLICA

repitió, ahora como motivo de inconformidad, el tercero de sus agravios que versa sobre la omisión de darle a conocer los fundamentos legales de la autoridad que levantó la boleta de infracción de tránsito número **********$_2$; mismo que resulta fundado, operante y suficiente para que fuese revocada.

En efecto, de la lectura integral de la boleta de infracción de tránsito recurrida, permite constatar que no se encuentra suficiente ni debidamente fundada en cuanto a las facultades para emitirla.

Los actos administrativos son la exteriorización de la voluntad del Estado y se sujetan a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe. De estos principios destaca para el caso de estudio la legalidad; que implica que las autoridades administrativas se someten a la leyes por ser la fuente directa de validez y legitimidad de su actuación, y al emitir actos que trascienden de manera inmediata a la esfera jurídica de los particulares deben cumplir con este principio señalando de manera clara la norma legal que le atribuya a su favor la facultad para actuar en determinado sentido y en la forma precisa y exacta en que disponga la ley correspondiente, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la actuación desarrollada.

En este sentido, de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene que los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados.

VERSIÓN PÚBLICA

Por su parte, nuestros máximos tribunales han establecido en jurisprudencia[1] que por fundamentación debe de entenderse la cita precisa de los ordenamientos legales aplicables al caso concreto, es decir, los ordenamientos que prevean los supuestos normativos en que encuadra la situación del particular, así como los que otorgan facultades a la autoridad para emitirlos; y por motivación, la precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tomado en consideración para emitir el acto y, además, debe existir adecuación entre los motivos y los supuestos previstos por los referidos ordenamientos.

Es de señalarse también que la actuación de las autoridades administrativas se encuentra sujeta al principio de legalidad, consignándose en la propia Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, bajo el dispositivo legal número **97,** primer párrafo; que los funcionarios no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes.

Para el caso de estudio, la boleta de infracción de tránsito número **********$_2$ es elaborada bajo un formato preimpreso que contiene dos recuadros para llenarse con letra manuscrita, bajo rubros: «AGENTE No. EMPLEADO» y «NOMBRE Y FIRMA DEL AGENTE» a fin de identificar a la autoridad emisora.

En tanto, al reverso de manera impresa se citan diversos preceptos legales con los que se fundamenta la

[1] FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Época: Novena Época. Registro: 203143. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. J/43. Página: 769.

VERSIÓN PÚBLICA

competencia para emitirla; como a continuación se transcribe:

> «Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 82 A) fracción II d) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como 5 y 6 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, B.C., el Agente de la **Secretaría** de Seguridad Pública del Municipio de Ensenada es competente para aplicar la presente infracción».

Con lo anterior, se tiene que la autoridad en la boleta de infracción de tránsito número **********$_2$, se atribuye el cargo de Agente de la **Secretaría** de Seguridad Pública del Municipio de Ensenada.

Para tenerse debidamente fundamentada la competencia legal, es menester en primer término señalar correctamente el cargo de la autoridad emisora; hipótesis que no sucede en el caso de análisis, dado que la dependencia municipal a la cual se encuentra adscrito el policía dejó ser una **Secretaría**, para ahora nombrarse como **Dirección**.

Además, los preceptos legales que se citen como fundamentos de competencia deben referir a las atribuciones específicas de la autoridad emisora; lo cual no sucedió en el acto impugnado, pues el artículo **21** constitucional, el artículo **82**, apartado **A**, fracción II, inciso **d**, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y los numerales **5** y **6** del *Reglamento,* ninguno señala que los policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, son

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

autoridades competentes para levantar boletas de infracción de tránsito.

En cuanto al numeral **5** del *Reglamento*, se observa que contiene diversos incisos en los que se nombran las autoridades en materia de tránsito municipal; sin que la fundamentación de competencia impresa haga referencia alguna de esos incisos.

No pasa desapercibido que el numeral **5**, inciso F), del *Reglamento* precisa que es autoridad en materia de tránsito municipal **el personal que integra Policía y Tránsito Municipal**. Sin embargo, el policía es omiso en fundamentar su competencia en dicha fracción y, además, en aquéllos preceptos legales que claramente determinen que, a su vez, como personal que integra **Polícia y Tránsito** Municipal, y en particular como policía, cuenta con facultades para emitir la bleta de infracción impugnada.

En consecuencia, la *parte actora* quedó en estado de indefensión al emitirse la boleta de infracción de tránsito número **********$_2$; pues la cita preimpresa de los dispositivos legales no resulta debida ni suficiente para estimar que el policía cuenta con facultades legales para levantar una boleta de infracción de tránsito.

Lo anterior es así, ya que la autoridad administrativa tiene la obligación ineludible de expresar de manera suficiente y precisa en el acto de molestia los preceptos legales, acuerdos o decretos que le otorguen competencia para imponer una sanción de naturaleza administrativa a un conductor de una unidad motora por infringir un ordenamiento legal que regula el tránsito de vehículos; lo

VERSIÓN PÚBLICA

que se traduce siempre en un acto de notificación que tiene por finalidad que aquél se entere de cuáles son las facultades y atribuciones legales que posee la autoridad para hacerlo y así esté en aptitud de defenderse.

De lo contrario se deja al gobernado en estado de indefensión, al desconocer la disposición que faculta a la autoridad para emitir el acto que le afecta y el carácter con que lo emite, siendo evidente que con ello no se le daría oportunidad de examinar si la actuación de la autoridad se encuentra o no dentro de su ámbito competencial respectivo, y si es conforme o no al ordenamiento reglamentario aplicable al caso concreto.

Por lo tanto, es al tenor de tales premisas que en la especie debe revocarse la boleta de infracción de tránsito número **********$_2$, en términos de lo previsto en la fracción IV del artículo **246 SEPTIES** del *Reglamento*, en tanto incumple con las formalidades que debe revestir de acuerdo con lo previsto en el primer párrafo del artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sustentan la conclusión anterior, la tesis de jurisprudencia que se reproduce enseguida:

> **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si

VERSIÓN PÚBLICA

tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco.

Al ser suficiente el segundo motivo de inconformidad de la demanda (tercer agravio repetido del recurso de inconformidad) para desvirtuar la validez de la boleta de infracción de tránsito recurrida; resulta innecesario analizar los diversos agravios (ahora motivos de inconformidad) que en su contra se hicieren valer, tal como lo dispone el artículo **246 QUINQUIES** del *Reglamento*.

Finalmente, el numeral **109**, fracción IV, inciso b), de la *Ley del Tribunal*, prevé que en la sentencia podrá declararse la nulidad del acto o resolución y, además, otorgar o restituir al demandante en el goce de los derechos afectados.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

En el caso de estudio, la *parte actora* demuestra que cubrió el pago de las multas correspondientes a la recurrida boleta de infracción de tránsito número **********$_2$.[2]

De tal manera, se condena a la *jueza calificadora* a que restituya a la *parte actora* en el goce de su derecho afectado, específicamente, realice las gestiones necesarias para que se le devuelva la cantidad de $3,271.13 (tres mil doscientos setenta y un pesos 13/100 moneda nacional), que pagó con motivo de la mencionada boleta de infracción de tránsito.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución administrativa del veintisiete de julio de dos mil veintiuno, dictada por la *jueza calificadora* con motivo de recurso de inconformidad interpuesto en contra de la boleta de infracción de tránsito número **********$_2$, de fecha veinticuatro de julio de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Se condena a la *jueza calificadora* a llevar cabo lo siguiente:

a) Dicte una nueva resolución del recurso de inconformidad interpuesto en contra de la boleta de infracción de tránsito número **********$_2$, de fecha veinticuatro de julio de dos mil veintiuno; en la cual deberá expresar los mismos argumentos bajo los cuales se declaró

[2] Según recibo de pago oficial número **********$_3$, expedido por la Tesorería Municipal de esta ciudad (visible en autos del presente juicio a foja 051); que con fundamento en los artículos **329** y **408**, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicable en términos de lo previsto en el numeral **41**, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*, le asiste valor probatorio pleno para tener por demostrado que la *parte actora* cubrió el pago de la multas correspondientes a la boleta de infracción de tránsito recurrida en sede administrativa.

VERSIÓN PÚBLICA

que es fundado el segundo de los motivos de inconformidad (tercero de los agravios que hizo valer la *parte actora*) y revoque la boleta en términos de lo previsto en la fracción IV del artículo **246 SEPTIES** del *Reglamento;* y

b) Realice las gestiones necesarias para que se devuelva a la *parte actora* la cantidad de $3,271.13 (tres mil doscientos setenta y un pesos 13/100 moneda nacional), que pagó con motivo de la boleta de infracción número **********$_2$.

Notifíquese a la *parte actora* y a la autoridad demandada por boletín jurisdiccional; previo aviso electrónico a su dirección de correo electrónico correspondiente.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

(1) ELIMINADO: nombre del actor, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: número de boleta de infracción, en fojas 2, 4, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 17 y 18.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(3) ELIMINADO: número de recibo de pago oficial expedido por Tesorería Municipal de Ensenada, Baja California, en foja 17.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL,** SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS,** RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **383/2021 JT**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **18 (DIECIOCHO)** FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS,** DOY FE. ----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.